COMISIÓN

Propuesta de Reglamento del Consejo que modifica los Reglamentos (CEE) nºs 2771/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos, 2777/75 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral, 827/68 por el que se establece la organización común de mercados para determinados productos enumerados en el Anexo II del Tratado y 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

(92/C 326/17)

COM(92) 428 final

(Presentada por la Comisión el 16 de noviembre de 1992)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que se ha comprobado recientemente que la clasificación de los ovoproductos incluidos en el código NC 0408 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establece la nomenclatura arancelaria y el arancel aduanero común (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº ... (2), plantea problemas a las autoridades competentes; que, para remediar esta situación, sería conveniente que la redacción del código NC 0408 se perfeccionara en subcódigos;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nºs 2771/75 (3) y 2777/75 (4), cuya última modificación la constituye, en ambos casos, el Reglamento (CEE) nº 1235/89 (5), no contemplan hasta ahora el establecimiento de un sistema de certificados de importación; que, teniendo presente el creciente número de acuerdos internacionales sobre intercambios comerciales de huevos y carne de aves de corral, conviene que también a estos sectores se les aplique un sistema de este tipo, que incluya la constitución de una fianza como medida de garantía de que se efectuará la importación, para poder mantener un control sobre el volumen de las importaciones.

Considerando que el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 contempla la concesión de restituciones por exportación a terceros países de huevos y ovoproductos, incluso en forma de las mercancías que figuran en el Anexo de ese Reglamento; que, para facilitar sus futuras modificaciones, conviene que la lista de esas mercancías se adopte de conformidad con el artículo 17 del mencionado Reglamento.

Considerando que las preparaciones de hígado de ganso o de pato que recaen en el subcódigo NC 1602 20 10 están cubiertas por el Reglamento (CEE) nº 827/68 (6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 789/89 (7); que conviene incluir estas preparaciones en el Reglamento (CEE) nº 2777/75 a fin de poder establecer las normas comunes de comercialización de estos productos necesarias para asegurar que el consumidor recibe una información armonizada y garantizar una competencia justa; considerando que, por consiguiente, el Anexo del Reglamento (CEE) nº 827/68 deberá ser adaptado;

Considerando que los derechos de aduana de algunos productos están consolidados en el GATT; que, en la actualidad, esos productos se gravan con una exacción reguladora por importación, que se limita al importe resultante de la consolidación de los derechos de aduana; que, en pro de la simplificación, es conveniente que en el futuro sólo se apliquen a esos productos los derechos de aduana,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2771/75 quedará modificado como sigue:

«1. El apartado 1 del artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:

1. La organización común de mercados en el sector de los huevos regulará los siguientes productos:

(1) DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.
(2) DO nº L ...
(3) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.
(4) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.
(5) DO nº L 128 de 11. 5. 1989, p. 29.
(6) DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 16.
(7) DO nº L 85 de 30. 3. 1989, p. 3.

Código NC	Designación de la mercancía
a) 0407 00 11 0407 00 19 0407 00 30	Huevos de aves de corral con cascarón, frescos, conservados o cocidos
b) 0408 11 80 0408 19 81 0408 19 89 0408 91 80 0408 99 80	Otros huevos sin cascarón y otras yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo»

2. Se añadirá el artículo 8 *bis* siguiente:

«*Artículo 8* bis

1. La importación en la Comunidad de cualquiera de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 podrá subordinarse a la presentación de un certificado de importación, que los Estados miembros expedirán a cualquier interesado que así lo solicite, sea cual fuere su lugar de establecimiento en la Comunidad.

Dicho certificado será válido para una importación efectuada en la Comunidad.

La expedición de dicho certificado estará supeditada a la prestación de una fianza que garantice el compromiso de importar durante el período de validez del certificado y que se perderá, total o parcialmente, si la importación no se realiza dentro de dicho plazo o sólo se realiza parcialmente.

2. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17.»

3) El apartado 1 del artículo 9 será sustituido por el texto siguiente:

«1. En la medida necesaria para que los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 puedan exportarse aplicando los precios del mercado mundial, bien en el estado mencionado, bien en forma de productos cuya lista se adoptará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17, la diferencia existente entre esos precios y los practicados en la Comunidad podrá suprimirse mediante restituciones por exportación.»

4) El último guión del artículo 10 será sustituido por el texto siguiente:

«— y, en casos especiales, a los productos que se mencionan en el apartado 1 del artículo 1, destinados a la fabricación de los productos que figuren en la lista a que se refiere el apartado 1 del artículo 9.»

5. El Anexo I será suprimido.

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 2777/75 quedará modificado como sigue:

«1) El apartado 1 del artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:

«1. La organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral regulará los siguientes productos:

Código NC	Designación de la mercancía
a) 0105	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas, de las especies domésticas, vivos
b) ex 0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados, excluidos los hígados de las subpartidas 0207 31 00, 0207 39 90 y 0207 50
c) 0207 31 00 0207 39 90 0207 50	Hígados de ave, frescos, refrigerados o congelados
0210 90 71 0210 90 79	Hígados de ave, salados o en salmuera, secos o ahumados
d) 0209 00 90	Grasas sin fundir de ave, frescas, refrigeradas, congeladas, saladas o en salmuera, secas o ahumadas
e) 1501 00 90	Grasas de ave, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes
f) 1602 20 10	Las demás preparaciones y conservas de hígado de ganso o de pavo
1602 31 1602 39	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de aves de la partida 0105»

2) El artículo 3 será sustituido por el texto siguiente:

«*Artículo 3*

1. A los productos de los código NC 0207 31 00, 0207 39 90, 0207 50, 0210 90 71, 0210 90 79, 1501 00 90, 1602 20 10, 1602 31, 1602 39 19, 1602 39 30 y 1602 39 90 se les aplicarán los derechos aduaneros establecidos en el arancel.

2. Cuando se importen en la Comunidad los productos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1, excepto los mencionados en el apartado 1 del presente artículo, se percibirá una exacción reguladora fijada por anticipado para cada trimestre de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17.»

3) En el artículo 5, el apartado 2 será suprimido y el apartado 3 pasará a ser el apartado 2.

4) Se añadirá el artículo 8 *bis*:

«*Artículo 8 bis*

1. La importación en la Comunidad de cualquiera de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 podrá subordinarse a la presentación de un certificado de importación, que los Estados miembros expedirán a cualquier interesado que así lo solicite, sea cual fuere su lugar de establecimiento en la Comunidad.

Dicho certificado será válido para una importación efectuada en la Comunidad.

La expedición de dicho certificado estará supeditada a la prestación de una fianza que garantice el compromiso de importar durante el período de validez del certificado y que se perderá, total o parcialmente, si la importación no se realiza dentro de dicho plazo o sólo se realiza parcialmente.

2. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17.»

Artículo 3

En el Anexo del Reglamento (CEE) nº 827/68, serán suprimidos los códigos NC siguientes:

«ex 1602 20	– De hígado de cualquier animal
1602 20 10	–– De hígado de ganso o de pato».

Artículo 4

En el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87, la partida 0408 será sustituida por el cuadro siguiente:

«Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos (%) o exacciones reguladoras (AGR)	convencionales (%)	
1	2	3	4	5
0408	Huevos de ave sin cascarón y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:			
	– Yemas de huevo:			
0408 11	–– Secas:			
0408 11 20	––– Impropias para el consumo humano (1)	exención	exención	—
0408 11 80	––– Las demás	22 (AGR)	—	—
0408 19	–– Las demás:			
0408 19 20	––– Impropias para el consumo humano (1)	exención	exención	—
0408 19 81	––– Las demás:			
0408 19 89	———— Líquidas	22 (AGR)	—	—
	———— Las demás incluso congeladas	22 (AGR)	—	—
	– Los demás			
0408 91	–– Secos:			
0408 91 20	––– Impropios para el consumo humano (1)	exención	exención	—
0408 91 80	––– Los demás	22 (AGR)	—	—
0408 99	–– Los demás:			
0408 99 20	––– Impropios para el consumo humano (1)	exención	exención	—
0408 99 80	––– Los demás	22 (AGR)	—	—

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.»

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.